

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio. 612

Expediente No: 19001-33-33-006-2020 – 00003 - 00
Demandante: HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA
ESE
Demandado: CARLOS EMIRO OROZCO SUAREZ
Medio De Control: REPETICIÓN

El HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA a través de apoderada judicial presenta demanda a través del medio de control –Repetición en contra del señor CARLOS EMIRO OROZCO SUAREZ, a fin de que este último sea declarado responsable de los perjuicios ocasionados a la ESE en mención, entidad que fuera declarada administrativa y patrimonialmente responsable por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante sentencia N° 220 del 14 de diciembre de 2017, por medio de la cual se modificó el numeral 2 de la providencia del 30 abril de 2015, emitida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión, dentro del proceso de reparación directa N° 19001222100620090030900, promovido por el señor Galo Humberto Cabana Herrera y Otros.

El artículo 142 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala como medio de control dentro de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa la repetición, cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado.

El numeral 8 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció que los jueces administrativos conocerán en primera instancia de las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia.

Teniendo en cuenta que la cuantía se estima en la suma de \$126.248.400 pesos, valor que no supera los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, este juzgado es el competente para conocer de la presente demanda.

Frente al tema de la caducidad, se tiene que la misma se empezará a contar a partir del día siguiente a la fecha en que se realizó el pago total por la entidad pública. En el presente caso dicho pago se realizó el 24 de abril de 2018¹, por lo que el término para presentar la demanda vencería el 25 de abril de 2020; como quiera que la demanda fue presentada el 17 de enero de 2020², encuentra el despacho que fue presentada en tiempo.

No procede la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para el ejercicio del medio de control de Repetición, toda vez que el parágrafo 1 del artículo 37 de la ley 640 de 2001 en concordancia con el numeral 1 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011, dispone que este requisito no se exigirá para el ejercicio de la acción de repetición y que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad para las demandas en donde se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En el presente caso no será procedente notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, dado que no se encuentran involucrados intereses litigiosos de la Nación, además, la entidad pública no es la demandada sino la demandante.

Con las anteriores precisiones, el Juzgado admitirá la demanda al encontrar que esta se ajusta a las disposiciones normativas contempladas en los artículos 161 a 166 del CPACA, como es, se designaron las partes y sus representantes (folio 1), las pretensiones se formulan en forma precisa y clara (folio 2), los hechos se expresan en forma clara, clasificados y enumerados (folios 2-5), se allega las pruebas que se encuentran en poder de la parte actora (folios 31-232), se establecieron los fundamentos de derecho (fl. 5-22), se solicitan las pruebas que no encuentran en poder de la parte demandante (folio 24) se razona adecuadamente la cuantía (folio 24), se señala la dirección para notificación de las partes, se acompaña al líbello introductorio poder suficiente y debidamente otorgado para ejercer el presente medio de control (folios 27-30).

Frente a la notificación de la demanda con sus anexos y de la admisión de la misma ala parte accionada, la accionante manifiesta bajo la

¹ Folio 82-83

² Folio 1A

gravedad del juramento que desconoce el domicilio del demandado³. En consecuencia en el sub lite para efectos de notificación personal de la demanda al accionado, la judicatura dará aplicación al artículo 293 del CGP, en concordancia con el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, que indica:

"Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito."

Así las cosas, la notificación de la demanda con sus anexos y de la presente providencia al accionado, se realizará conforme a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por lo antes expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por el HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA contra el señor CARLOS EMIRO OROZCO SUAREZ, identificado con la C.C. N° 10.531.869. En consecuencia,

SEGUNDO: Notifíquese de la demanda, sus anexos y admisión al señor CARLOS EMIRO OROZCO SUAREZ, identificado con la C.C. N° 10.531.869, a través de la figura del emplazamiento de conformidad con el artículo 293 y 108 del C.G.P, para lo cual la entidad accionante dentro de los diez días siguientes a la notificación de la presente providencia publicara copia del aviso emplazatorio por una sola vez en los diarios El País o el Espectador, el cual se realizará en día domingo, para lo cual se deberá allegar en mensaje de datos una copia informal de la página respectiva donde se hiciera la publicación, a efecto que remita una comunicación al registro nacional de emplazados, el cual publicará la información remitida y se entenderá surtida la notificación quince días después de publicada la Información. Surtido el emplazamiento se le nombrara curador para el proceso.

En caso que la entidad demandante no cumpla con esta carga en el término impuesto se declarará el desistimiento tácito previsto en el artículo 189 del CPACA

Con la contestación de la demanda, el accionado suministrara su dirección electrónica y aportara todas las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso (Art. 175

³ Folio 25.

5 CPACA), los cuales serán recepcionados únicamente en forma virtual través del correo institucional del despacho jo6admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co de conformidad con el artículo 2 a 8 del Decreto 806 de 2020.

De los documentos que se alleguen al despacho, el accionante de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 deberá enviar a través de correo electrónico, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, identificados los canales digitales elegidos.

TERCERO: Notifíquese personalmente al delegado del Ministerio Público (R), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, del auto admisorio de la demanda y de la demanda Advirtiendo, la notificación personal se entenderá surtida de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2º y 3º de la presente providencia.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la abogada MARY ISABEL FERNANDEZ MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.445.264 y con tarjeta profesional No. 252.173, para actuar en nombre y representación de la parte actora, conforme al memorial poder obrante a folios 27-30 del expediente.

SEXTO: Se les pone de presentes a los apoderados de las partes de su deber de actualizar sus datos de correo electrónico y números de teléfonos de contacto. En igual forma se le insta a que cuando acrediten haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, se remita copia por correo o medio electrónico a los demás sujetos procesales, para los efectos pertinentes previstos en el artículo 3 del citado Decreto.

SÉPTIMO: De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por la apoderada de la parte accionante notificacionesjudiciales@hosusana.gov.co, juridica@hosusana.gov.co, inmufe@homail.com adjuntando copia del presente auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 60 DE HOY 18 DE AGOSTO DE 2020 HORA: 8:00 A.M.
_____ HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria

Firmado Por:

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7eef119f2ce7ff2975cf490e9c4a98b7ccf088c10a4e2ecea40e22904f
369d03**

Documento generado en 14/08/2020 12:58:28 p.m.